



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla 29 ENE. 2019

G.A. E-000432

Señores:

**RESTAURANTE, ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE**

Atte. Manuel de Jesús Angarita Castrillo

Propietario

Dir Cra 14 N.63-15

Soledad-Atlántico

000 001 35

Referencia:

Respetada señora:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 2001-038

Elaboro. JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental.

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO-  
RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación al establecimiento RESTAURANTE, ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE, propiedad del señor Manuel de Jesús Angarita Castrillo, identificado con cc 8.714.892 y ubicada en el municipio de Soledad-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica y emitieron el Concepto Técnico N° 000972 del 19 de julio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El establecimiento LAVADERO EL PRINCIPE, ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, se encuentra desarrollando normalmente sus actividades de lavado vehicular.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El Lavadero El Príncipe realiza actividades de lavado vehicular, las (24) horas del día.*

**Agua potable:**

*El servicio de agua potable es prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – AAA de B/quilla S.A. E.S.P. y utilizado para el lavado de vehículos (carros y motos).*

**Sistema de alcantarillado Sanitario.**

*El lavadero cuenta con servicio de alcantarillado sanitario, prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – AAA de B/quilla S.A. E.S.P.*

**Agua Residual no Doméstica.**

*Las aguas residuales no domésticas generadas por el lavado de los vehículos, las aguas servidas desembocan por medio de cuatro registros ubicados en el área de lavado y las aguas servidas finalmente son descargadas en el alcantarillado sanitario, sin previo tratamiento.*

*En cuanto al lavado de vehículos la EDS, cuenta con una zona para el lavado.*

*El lavadero no cuenta con Permiso de Vertimientos.*

*El lavadero no evidencia caracterización de sus aguas residuales no domésticas.*

**Residuos Sólidos.**

*Japca*

*L4-184  
2019-01-19*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

**Residuos Sólidos Ordinarios.**

En el lavadero se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por la empresa por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P. con una frecuencia de tres veces a la semana.

**Residuos Sólidos Peligrosos.**

Los residuos peligrosos como arena retirada del sistema de tratamiento de aguas residuales, residuos de clase industrial. No se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos, ni contrato con la empresa especializada, no se verifica su disposición final.

Al realizar consulta en el subsistema de información sobre recursos Naturales Renovables SIUR modulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, el establecimiento no se encuentra inscrito en el SIUR.

**Guía ambiental para EDS.**

El lavadero no cuenta con área de almacenamiento para los residuos peligrosos, no cuenta con caseta de secado para los lodos producidos en el lavadero. Guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8. Manejo de Residuos Sólidos – 3.2. Residuos Sólidos Industriales. 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.

**CUMPLIMIENTO**

| Auto N° 0001693 del 30 de diciembre del 2014<br>Aviso 000765 del 14 de diciembre del 2015   | CUMPLIMIENTO |    |               |
|---|--------------|----|---------------|
|   | SI           | NO | OBSERVACIONES |
| ASUNTO  |              |    |               |
| Por medio del cual se hacen unos requerimientos al restaurante estadero y lavadero el príncipe de Soledad – Atlántico.  |              |    |               |
| a) Registro Único Tributario - RUT.   |              | x  | No cumplió    |
| b) Copia de certificados de disposición final de residuos peligrosos emitidos por empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.   |              | x  | No cumplió    |
| c) Copias de los últimos recibos de servicios públicos del establecimiento o residencia del representante legal.  |              | x  | No cumplió.   |
| d) Adecuar el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos y sólidos el cual deberá contar por lo menos con lo siguiente: debidamente señalizado, dotado con recipientes conforme la clasificación de residuos, ventilación, cubierto para protección de aguas lluvias, iluminación, cerramiento contra el acceso de vectores, roedores, paredes lisas de fácil limpieza), el sitio de almacenamiento de líquidos peligrosos deberá contar además con dique de contención. |              | x  | No cumplió    |
| e) Deberá enviar a la CRA la ficha técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales y tramitar de forma inmediata el permiso de vertimientos líquidos acorde a los lineamientos establecidos por el Decreto 3930 de 2010.   |              | x  | No cumplió    |

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 001 35 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

|  |           |                     |   |
|--|-----------|---------------------|---|
| f) Deberá suspender la captación de agua subterránea y solicitar de manera inmediata la concesión de aguas subterráneas a la CRA.  | x         |                     | Si cumplió, se verificó en el momento de la visita que el pozo fue sellado, no cuenca con sistema de captación. |
| <b>Auto No 000240 del 10 de marzo de 2017<br/>Notificado aviso 290 24-may-2017</b>   |           | <b>CUMPLIMIENTO</b> |   |
| <b>ASUNTO</b>  | <b>SI</b> | <b>NO</b>           | <b>OBSERVACIONES</b>  |
| PRIMERO: Requerir al señor Manuel de Jesús Angarita Castrillo, identificado con C.C. 8.714.892, propietario del Restaurante Estadero y Lavadero El Príncipe, las siguientes obligaciones:  |           |                     |   |
| 1. Enviar semestralmente copia de certificados de disposición final de residuos peligrosos emitidos por empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.  |           | x                   | No cumplió  |
| 2. Realizar la caracterización de sus aguas residuales producidas, con las siguientes indicaciones:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>• Las tomas de muestras deben de realizarse en el sistema de tratamiento final del lavado y en el sistema de tratamiento final del área de distribución de combustibles líquidos.</li> <li>• La EDS debe georreferenciar el punto del vertimiento final de las ARnD.</li> <li>• Muestra: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante cuatro (4) horas y en un periodo de tres (03) días continuos que contemplen la operación normal del establecimiento.</li> <li>• Caudal: Se deberá realizar aforo durante las horas hábiles en las que presta sus servicios.</li> <li>• Fecha: La realización de la caracterización deberá llevarse a cabo una vez al año.</li> <li>• Laboratorio: El laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, para la evaluación de los parámetros exigidos por la Resolución N° 0631 del 2015, Artículo 16° HIDROCARBUROS, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo, igualmente el laboratorio escogido para la realización de los ensayos debe anexar los certificados de mantenimiento, calibración y/o verificación de los equipos utilizados para realizar los ensayos en el laboratorio.</li> <li>• Enviar a la CRA los resultados de los ensayos realizados por el laboratorio en original.</li> <li>• Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente y presentados en original ante esta entidad.</li> <li>• Debe informar con treinta (30) días de anticipación a la</li> </ul> |           | x                   | No cumplió  |

*Japad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

|   |  |   |             |
|---|--|---|-------------|
| <p>CRA, la fecha en que se realizará la caracterización de sus aguas residuales, para que un funcionario de la CRA, se encuentre presente en el momento de las toma de muestras.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el laboratorio contratado para realizar la caracterización de las aguas residuales de la actividad requiere subcontratar otro laboratorio para la realización de algunos análisis de parámetros que no tenga acreditados por el IDEAM, en el informe de caracterización debe relacionar los parámetros analizados por cada laboratorio subcontratado.</li> </ul>   |  |   |             |
| <p>3. Llevar a cabo semanalmente el mantenimiento al desarenador retirando las grasas, arena, aceites y las natas que se evidencia en la superficie de las aguas residuales y dentro del sistema de tratamiento.</p>  |  | x | No cumplió. |
| <p>4. Edificar una caseta de lodo como lo establece la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio.</p>  |  | x | No cumplió  |
| <p>5. Construir un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos y sólidos el cual deberá contar por lo menos con lo siguiente: debidamente señalado, equipos de extinción dotado con recipientes conforme la clasificación de residuos, iluminación, cerramiento contra el acceso de vectores, roedores, paredes lisas de fácil limpieza), el sitio de almacenamiento de líquidos peligrosos deberá contar además con dique de contención.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La EDS debe contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos. La empresa debe contar con permisos y/o autorizaciones ambientales que les otorgan la autoridad ambiental competente a la empresa especializada encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.</li> <li>• Una vez realizado este contrato debe enviar los recibos y actas de incineración a la CRA donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen y contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales.</li> </ul> |  | x | No cumplió  |
| <p>6. Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPOL, en el SIUR, plataforma de la CRA.</p>  |  | x | No cumplió. |

**CONCLUSIONES:**

Además de los incumplimientos antes señalados, se concluye:

- ✓ El servicio de agua potable es prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P. y utilizado para el lavado de vehículos (carros y motos).
- ✓ El lavadero cuenta con servicio de alcantarillado sanitario, prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – AAA de B/quilla S.A. E.S.P.

*Report*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

- ✓ *Las aguas residuales no Doméstica generadas por el lavado de los vehículos, las aguas servidas desembocan por medio de cuatro registros y las aguas servidas finalmente son descargadas en el alcantarillado sanitario, sin previo tratamiento incumpliendo lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo**, del Decreto 1076 del 2015.*
- ✓ *En cuanto al lavado de vehículos la EDS, cuenta con una zona para el lavado.*
- ✓ *El lavadero no cuenta con Permiso de Vertimientos Líquidos, incumpliendo lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2., modificado en el artículo 8 del Decreto N° 0050 del 16 de enero del 2018.*
- ✓ *En el momento de la visita no suministraron caracterización de sus aguas residuales no domésticas, como tampoco estudio fisicoquímico.*
- ✓ *En el lavadero se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por la empresa por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P. con una frecuencia de tres veces a la semana.*
- ✓ *Los residuos peligrosos como arena retirada del sistema de tratamiento de aguas residuales, residuos de clase industrial. No se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos, ni contrato con la empresa especializada, no se verifica su disposición final. No se presentó documentación que garantice una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (plan de gestión integral de residuos peligrosos, certificados de disposición final), incumpliendo lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.*
- ✓ *Al realizar consulta en el subsistema de información sobre recursos Naturales Renovables SIUR modulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, el establecimiento RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE, no se encuentra inscrito en el SIUR, incumpliendo lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo N° 2.2.6.1.6.2. De la inscripción en el Registro de Generadores.*
- ✓ *El lavadero no cuenta con área de almacenamiento para los residuos peligrosos, no cuenta con caseta de secado para los lodos producidos en el lavadero, incumpliendo en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8. Manejo de Residuos Sólidos – 3.2. Residuos Sólidos Industriales. 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal”.*

**FUNDAMENTO LEGAL**

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**-De la competencia de la CRA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige

*hacer*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 1 35 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños":

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas*".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO-RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

*base*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

Que el Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, de inscribirse en el Registro de Generadores además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, señala: *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

**-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

Jacuar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 1 35 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que el Restaurante, Estadero y Lavadero El Príncipe, propiedad del señor Manuel de Jesús Angarita Castrillo, hizo caso omiso a los requerimientos hechos mediante autos 01693 del 30-12-2014 y 00240 del 10-05-2017, así como realizar vertimientos sin el respectivo permiso; razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO, identificado con cc 8.714.892, propietario del establecimiento RESTAURANTE, ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** El informe técnico No 000972 del 19 de julio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000135 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO- RESTAURANTE ESTADERO Y LAVADERO EL PRINCIPE.**

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

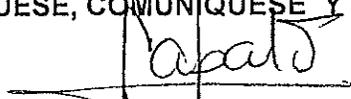
**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

**29 ENE. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp. 2001-038*

*Elaboro: JSandoval H -Abogada G Ambiental*

*Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor*